República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-51498192-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-142531089- -APN-SGASAD#TFN; ARAUCO ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Claudia B. Sarquis (subrogante en la Vocalía de la 14a nominación que se encuentra vacanta) a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2024-142531089- -APN-SGASAD#TFN** ("**ARAUCO ARGENTINA SA**").

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Mediante RE-2024-142530268-APN-SGASAD#TFN, la firma actora interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2024-880-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en el expediente EX-2022-01183159- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI. La referida resolución es apelada por denegar la repetición de la suma de Pesos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 63/100 ($59.542,63) abonada en concepto de derechos de exportación –establecidos conforme el Decreto 793/2018- correspondiente al permiso de embarque ("PE") 18052EC01010060C. La actora hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que, mediante el PE involucrado documentó la exportación declarada y, al proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, pagó los derechos de exportación del decreto 793/18. Entendiendo que es aplicable al caso, cita el fallo de la Corte Suprema in re "Camaronera Patagónica", del 14.04.14. Plantea que el pago efectuado resulta sin causa, y que su importe debe ser restituido por cuanto los derechos de exportación del decreto 793/18 resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, siendo su exigencia ilegítima hasta la vigencia de la ley 27.467, que le otorgó rango legal a tales tributos. Referencia que la ley 27.467 entró en vigencia con fecha 12.12.18, ocho días desde su publicación en Boletín Oficial y con posterioridad a la oficialización de los PE. Señala que los derechos de exportación son tributos que clasifican en la categoría de impuestos. Por ello, entiende que se debe tener en cuenta una serie de derechos y garantías, explícitos e implícitos, a favor de los obligados tributarios. Considera afectado en este caso el principio de legalidad, que constituye una garantía esencial en el derecho constitucional tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley material y formal. Cita numerosa jurisprudencia firme de las Cámaras Federales y de la Corte Suprema. Entre esos antecedentes, menciona que las Cámaras Federales de Rosario y Comodoro Rivadavia, dispusieron la ilegitimidad del decreto 793/18 y que el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional, en ambos casos, fue rechazado por CSJN. Continúa reseñando que, al momento de presentación del presente recurso, ya se expidieron a favor de la acción de repetición en causas similares, cuatro de las cinco Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contencioso y Administrativo. Hace referencia al dictamen del Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, concluyendo sus fundamentos en que corresponde dejar sin efecto la

exigencia de tributos derivada de la aplicación del acto administrativo (decreto 793/18), por cuanto no se ajusta su texto constitucional y resultar contrario a la división de poderes y al principio de reserva de ley en materia tributaria. Deja planteada la inconstitucionalidad de la exigencia de los derechos de exportación instauradas por el decreto en cuestión a las destinaciones de exportación de su representada. Finalmente ofrece prueba, autoriza, hace la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

II.- La representación fiscal contesta el traslado conferido en fecha 09.04.25 mediante el IF-2025-37126216-APN-DTD#JGM y acompaña las actuaciones administrativas involucradas (EX-2022-01183159- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI). Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su reconocimiento. Asimismo, desconoce toda prueba documental que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos y la normativa aplicable: arts. 724, 725 y 755 del CA, Resolución 11/02 del Ministerio de Economía, decretos 509/2007, 349/2016 793/2018, 865/2018 y ley 27.467, explayándose en relación a todo ello y a la interpretación de la recurrente respecto del fallo "Camaronera", la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que le dio la Corte Suprema. Cita jurisprudencia de este tribunal en los autos "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de apelación", Expte. 38.422-A, como así también los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al citado decreto 793/18, que le dieron razón a su mandante -Sala "G", autos "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. C/ DGA. S/ Apelación", Expte. EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN, del 18.02.21- que cita y da por reproducido. Refiere a la limitación de este tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada conforme el art. 1164 del CA. En subsidio, solicita se rechace la repetición intentada. Indica que, en el hipotético caso que se hiciera lugar a la repetición, corresponde aplicar el Fallo "Cencosud" y los artículos 811 y 812 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y pide que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- El 06.05.25 se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas EX-2022-01183159- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI se iniciaron el día 13.07.22 con motivo del pedido de solicitud de repetición presentado por la firma Arauco Argentina SA con relación al PE 18052EC01010060C. Con fecha 13.07.22, 14.07.22, 15.07.22 y 04.03.24 se realizan pases para darle curso a la tramitación del expediente electrónico (PV-2022-01183279-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, PV-2022-01187236-AFIP-DVDAAD#DGADUA, PV-2022-01191397-AFIP-DVDAAD#DGADUA, PV-2022-01206542-AFIP-ADROSA#SDGOAI y PV-2024-00522095-AFIP-SESUADROSA#SDGOAI). Con fecha 26.07.24 se tiene por deducido el procedimiento de repetición (PV-2024-02209750-AFIP-ADROSA#SDGOAI). Con fecha 12.08.24 la Sección Inspección Simultanea (AD ROSA) Agencia de Recaudación y Control Aduanero emite el IF-2024-02458341-AFIP-SEISADROSA#SDGOAI en el que se concluye que los tributos están correctamente liquidados y pagados por el exportador. Con fecha 05.12.24 se dicta la resolución RESOL-2024-880-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, aquí apelada, en la que se rechaza la repetición solicitada. Mediante IF-2025-46479491-APN-DTD#JGM se acompaña el PE 18052EC01010060C.

V.- Corresponde resolver en la causa si la resolución RESOL-2024-880-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida por Arauco Argentina SA, en concepto de derechos de exportación abonados con relación al PE 18052EC01010060C, **oficializado el 06.11.18**, se ajusta a derecho. Mediante el referido PE la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada, abonando los derechos establecidos por el decreto 793/18 que los fijó, para todo el universo arancelario, con una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del decreto 793/18 por los fundamentos que expone, remitiendo al precedente de la Corte in re "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) del 15/04/2014.

Asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que, en un caso análogo al presente, expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de esta Sala E del 29/10/2021, autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA"

(EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN), en donde se tratan todos los argumentos expuestos por las partes en estos autos y a la que, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en *https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN-29-10-2021.pdf*). En consecuencia, opino que en este caso, **pese a que votaré en sentido contrario por aplicación del plenario del tribunal**, hubiera correspondido: declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 793/18 entre el 04/09/2018 y 04/12/2018 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar la resolución apelada; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora por la suma total reclamada de Pesos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 63/100 ($59.542,63) con sus intereses hasta la fecha de pago (art. 811 del CA); e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26/04/2022, este tribunal por el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA C/DGA S/RECURSO DE APELACIÓN", por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: "(…) ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467". Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA.

VII.- En cuanto a las costas considero deben imponerse por su orden. Ello atento a que la actora, pese al plenario de este tribunal, tuvo, desde siempre, sobrados fundamentos para realizar su planteo de devolución. Tales fundamentos datan de la reforma constitucional del año 1994 -nuevos arts. 76 y 99 inc. 3- y la jurisprudencia de Fallos: 337:388 "Camaronera Patagónica" del 15.04.14. Ello sin perjuicio de señalar que, a la fecha, las cinco salas de la Cámara del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal han resuelto, de modo unánime, que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable entre el 04.09.18 y el 04.12.18, aplicando el referido precedente de la Corte Suprema.

VIII.- Por ello **VOTO POR**:

Confirmar la resolución RESOL-2024-880-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en las actuaciones administrativas EX-2022-01183159- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA, imponiendo las costas por su orden (art. 1163 del CA).

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la resolución RESOL-2024-880-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en las actuaciones administrativas EX-2022-01183159- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Arauco Argentina SA, imponiendo las costas por su orden (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben los Dres. Soria y Sarquis, por encontrarse de licencia el Dr. Juárez (art. 6 y 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.15 14:02:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.15 14:37:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.15 14:38:17 -03:00